

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 5

Referencia:

Año: 1921

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-01-1921

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 8ª DE 1920, SOBRE CAMINOS NACIONALES.

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 03539

Publicada el: 02-02-1921

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Planeamiento de ciudades, Planeamiento urbano, Obras públicas, Carreteras y autopistas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.591

Rollo: 99

Posición: 209

SECRETARIA
DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 5 DE 1921

(DE 18 DE ENERO)

por el cual se reglamenta la Ley 59 de 1920, sobre caminos nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de las que especialmente le concede el artículo 10 de la Ley 8ª de 1920,

DECRETA:

Artículo 1º Los trabajos cuya dirección y ejecución tiene a su cargo la Junta Central de Caminos, se clasificarán así:

- 1º Estudios técnicos preliminares y presupuestos;
- 2º Construcción;
- 3º Reconstrucción;
- 4º Reparación, y
- 5º Conservación o mantenimiento.

Artículo 2º Los estudios técnicos preliminares, consistirán en la ejecución de los trabajos necesarios para practicar el mejor y más económico trazado de medición, planos, diseños y presupuestos de construcción, ensanche y prolongación de los existentes, inclusive la construcción de los puentes y estructuras accesorias a dichos caminos.

Artículo 3º La construcción, consistirá en la ejecución de los trabajos necesarios para todo camino carretero nuevo, en cualquier parte de la República, inclusive sus puentes, alcantarillados y demás estructuras accesorias, hasta completar la obra comenzada.

Artículo 4º La reconstrucción, consistirá en la ejecución, por secciones, de los trabajos necesarios para establecer y mejorar el servicio de tráfico ordinario, en cualquier camino existente, siguiendo el mismo trazado que antes tenía. Estos trabajos pueden comprender o la totalidad del camino, o la parte inutilizada del mismo.

Artículo 5º La reparación, consistirá en la ejecución de los trabajos, por partes o secciones, de los caminos, a efecto de mantenerlos en estado de servicio permanente, con inclusión de los puentes y alcantarillados necesarios.

Artículo 6º La conservación y mantenimiento, consistirá en la organización permanente de una fuerza o personal idóneo provisto de herramientas, maquinarias y útiles, para conservar en buen estado de servicio diario los caminos construidos o reparados, inclusive la pintura de todas las estructuras de hierro de los puentes o alcantarillados a fin de evitar su deterioro consiguiente.

Artículo 7º Reputase como camino nacional, cuya conservación y mantenimiento corresponden a la Junta Central de Caminos, el Ferrocarril de Chiriquí.

Artículo 8º La administración y vigilancia superiores del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, serán ejercidas por la Junta Central de Caminos, que tendrá el deber de solicitar del Poder Ejecutivo la creación de los servicios cuyos servicios no sean satisfactorios, así como la presentación de candidaturas por medio de ternas, para llenar las vacantes que se presenten, en la que al Poder Ejecutivo concierne.

Artículo 9º La Secretaría de Hacienda y Tesoro entregará a la Junta Central de Caminos los fondos disponibles, y los que en lo sucesivo vayan acumulándose destinados a la construcción y reconstrucción, reparación y conservación de los caminos públicos. Corresponde a la Junta a la recaudación, manejo y contabilidad de dichos fondos.

Artículo 10. Los fondos que se entreguen a la Junta Central de Caminos pasarán en depósito, inmediatamente al Banco Nacional para su debida inversión, como lo disponga la

Junta, en las obras de su exclusiva aplicación.

Artículo 11. El Banco Nacional será el depositario especial de la Junta Central de Caminos.

Artículo 12. Para efectuar los pagos de los gastos que ocasionen la construcción, conservación, reparación y estudios técnicos de los caminos nacionales, se girarán cheques a cargo del Banco depositario de los fondos para caminos, en forma análoga a la que se emplea para los gastos ordinarios del servicio público. Cada cheque girado, llevará conjuntamente las firmas autógrafas del Presidente de la Junta y del Tesorero Contador de la misma.

Artículo 13. Ningún cheque por suma o cantidad imputable a gastos incurridos en cualesquiera obras de caminos públicos, deberá ser girado sin que previamente se hayan examinado, verificado, comparado y aprobado por el Ingeniero, todos los documentos que justifiquen y legalicen el crédito reconocido y mandado pagar a virtud del cheque que se gira. El Ingeniero en Jefe, el Presidente y el Tesorero Contador de la Junta son responsables, individualmente en proporción, y colectivamente de cualquier giro y de la suma pagada a virtud del mismo, que no hubiere sido legalizada, reconocida y mandada pagar, sin que se hayan cumplido estrictamente las formalidades requeridas.

Artículo 14. Con conocimiento del plan de obras que la Junta Central de Caminos hubiere aprobado y que estén en vigor, y de las que se aprueben para cada año venidero; y con conocimiento asimismo de todos los demás gastos generales a cargo de la Junta para el mismo año, calculados en su más justa aproximación, el Presidente, el Ingeniero en Jefe y el Tesorero Contador de la Junta Central de Caminos, formularán y propondrán al estudio y aprobación de la Corporación el presupuesto especial de gastos para el año referido, haciendo la debida clasificación de cada uno de los trabajos en actuación o proyectados, y de todas las demás erogaciones que la Junta hubiere de realizar y mandar pagar. Los proponentes deben presentar su presupuesto dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año a que el mismo presupuesto debe aplicarse; y la Junta dispondrá y aprobará o modificará dicho presupuesto, según convenga, antes del día veinte del mismo mes, o en dicho día.

Artículo 15. El presupuesto de gastos a que se refiere el artículo anterior será clasificado en las secciones respectivas que cada gasto contempla, así:

- 1º Estudios técnicos preliminares, trazados, mediciones, etc.
- 2º Construcciones;
- 3º Reconstrucciones;
- 4º Reparaciones;
- 5º Conservación y mantenimiento y
- 6º Gastos generales de la administración.

Artículo 16. Para cada sección se asignará la suma que se considere apropiada, aproximadamente a lo justo para los trabajos especificados en cada obra emprendida o que se proyecte en los diferentes turnos de la República.

Artículo 17. En caso de trabajos no especificados ni gastos imprevistos en el presupuesto a que se refieren las disposiciones anteriores, si tales trabajos surgieren con el carácter de imprevistos, y fuere necesario ordenar los gastos no previstos con la urgencia de un caso emergente, el Presidente de la Junta convocará a la Corporación y le someterá el asunto de que se trata. La Junta lo resolverá conforme lo demandan las circunstancias, y asignará y votará la partida correspondiente como adicional al presupuesto. En su forma anual el Tesoro dará cuenta a manera de estas partidas con los gastos del presupuesto de su movimiento de inversión.

Artículo 18. Antes de entrar a ejercer sus funciones, el Tesorero Contador como oficial de manejo y responsable directo de los depósitos bancarios, a bene-

ficio de la Junta Central de Caminos, deberá otorgar fianza con garantía efectiva, prendaria o hipotecaria, para garantizar su manejo, en una suma no menor de diez mil balboas (B. 10,000.00).

Artículo 19. En el presupuesto de gastos especialmente asignados para la sección de conservación o mantenimiento de caminos, se incluirá toda partida necesaria para gastos de conservación y manejo del Ferrocarril de Chiriquí.

Artículo 20. Para formular el presupuesto de gastos, se tendrán en cuenta las sumas efectivas que el Gobierno ponga a disposición de la Junta General de Caminos, a medida que así lo hubiere; y asimismo toda suma que se considere como ingreso de los fondos para caminos, de conformidad con el Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos, y con inclusión, finalmente de los proventos que se calculen han de ser producidos por el Ferrocarril de Chiriquí. Estas rentas formarán la nomenclatura del activo del presupuesto, contra el pasivo del mismo presupuesto, que incluirá todos los gastos o erogaciones.

Artículo 21. El Tesorero Contador de la Junta Central de Caminos y el Superintendente del Ferrocarril de Chiriquí, rendirán sus cuentas mensuales, por separado, ante la Junta Central de Caminos, en la misma forma acostumbrada para rendir cuentas ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Después de examinadas y aprobadas por la Junta, dichas cuentas serán enviadas a la oficina de la Fiscalización de Cuentas para su último examen y aprobación definitiva. El Presidente de la Junta Central de Caminos deberá certificar junto con el Ingeniero en Jefe y el Tesorero Contador, la cuenta mensual que este último empleado rinda de su manejo y administración, en cuya cuenta deben quedar incorporadas todas las cuentas de gastos que la Junta haya efectuado o mandado pagar en el curso del mes anterior.

Artículo 22. De conformidad con las leyes generales de las corporaciones deliberantes parlamentarias, la mitad del número de miembros de la Junta más uno, constituirán el quorum reglamentario. En caso de ausencia del Presidente si éste fuere accidental, presidirá la sesión el miembro que la Junta designe, en el mismo acto. Toda decisión de la Junta Central de Caminos quedará expedida y confirmada por la mayoría de votos, en votación nominal, siempre que no sea el caso de proposición de ternas para candidaturas, en que no habiéndose podido concertar la opinión de los miembros de la Junta para determinada terna de candidaturas, cada miembro opte por votar secretamente su candidatura.

Artículo 23. Siempre que se trate de votaciones nominales, dicha circunstancia se hará constar en las actas respectivas, y cuando se trate de una votación secreta para el caso anterior que se determina también se hará constar en el acta el resultado de la votación, en esta forma.

Artículo 24. Toda decisión unánime pronunciada por la Junta Central de Caminos en sesiones de la misma, se estimará como definitiva y concluyente, pudiendo ser reconsiderada cuando así lo pida la mayoría de la corporación. Pero si una decisión fuere adoptada solamente por la mayoría de votos, será puesta de nuevo en consideración de la Junta como primera parte del orden del día de la sesión inmediata subsiguiente, después de la lectura del acta de la sesión anterior. Si dicha decisión fuere aprobada en segunda instancia por la mayoría de votos de la Junta, se considerará como definitivamente aprobada, con las modificaciones que en el curso del debate hayan podido introducirse y fueren aprobadas.

Artículo 25. La Junta Central de Caminos se reunirá por lo menos una vez al mes según lo determine la naturaleza de los negocios ordinarios que debe tratar, y en la fecha o fechas que la misma Junta designe en su reglamento interno. Cada vez que el Presidente de la Junta o el Ingeniero en Jefe tengan negocio urgente que resolver, el Presidente convocará a sesión a la Junta para el asunto que fuere del caso.

Artículo 26. Las citaciones para sesión las hará, en todo caso, el Presidente de la Junta de Caminos, por escrito, quien suministrará la invitación en su carácter de tal. Corresponde al Secretario conservar cuidadosamente y legar por

su orden cronológico las listas de citación, originales, y expedir copias de ellas a los miembros panameños asesores de la Junta, para usar dichos documentos como comprobantes de cuentas requeridos.

Artículo 27. La Junta Central de Caminos celebrará su sesión en el día y hora señalados en la respectiva carta de citación; siempre que haya quorum reglamentario y que los miembros citados se encuentren en la capital, aunque alguno de ellos se hubiere excusado.

Artículo 28. Toda excusa temporal de algún miembro de la Junta, debidamente expresada o comprobada, obligará al Presidente de la Junta a diferir la sesión hasta que informado inmediatamente el Poder Ejecutivo, se provea temporalmente el puesto vacante.

Artículo 29. El Secretario de Fomento y Obras Públicas ejerce las funciones de Presidente de la Junta Central de Caminos, a título legal. En las faltas absolutas del Presidente, ejercerá el cargo el funcionario que estuviere encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas. En las faltas accidentales del Secretario de Fomento, presidirá la Junta el miembro designado, como queda proveído en el artículo 22.

Artículo 30. El Ingeniero en Jefe de Caminos, recibirá de la Junta Central, por escrito, copia de lo que se resuelve y conste en las actas respectivas, con relación a toda obra de construcción, reconstrucción, reparación, conservación, puentes, estudios, trazados, etc., de caminos públicos, y las instrucciones necesarias acordadas por la Junta para dichas obras. Incumbe al Ingeniero en Jefe, como Funcionario Ejecutor de la Junta de Caminos, dictar todas las providencias conducentes a la mejor realización práctica y más económica de las obras aprobadas, así como emitir concepto, fundado, sobre las que juzgue que pueden o deben postponerse.

Artículo 31. La Junta Central de Caminos no dispondrá la ejecución de ninguna obra relacionada con éstos ni sus accesorios, sin que el Ingeniero en Jefe haya presentado un estudio, en detalle, de la construcción y su respectivo presupuesto de costo, junto con el concepto técnico acerca de la conveniencia y necesidad de ejecutarla. Formalizados estos requisitos, la Junta resolverá poner en licitación pública los trabajos, o ejecutarios por administración, como lo juzgue más conveniente. Si resuelve lo último, comunicará inmediatamente todas sus instrucciones al Ingeniero en Jefe, a fin de que se haga cargo de la dirección técnica y administrativa de los trabajos, con referencia a la Junta y bajo la responsabilidad del Ingeniero.

Artículo 32. La Junta Central de Caminos no mandará pagar con los fondos de que ésta dispone y mantiene en depósito, ningún trabajo de construcción, reconstrucción, reparación, mantenimiento, estudios, trazados, puentes, etc., etc., que hubieren sido ordenados por funcionarios distintos o empleados no incumbentes, aunque en realidad dichos gastos hubieran podido corresponderle a la Junta.

Artículo 33. Siempre que la Junta decida ejecutar cualquier obra que le concierne, por administración, el Ingeniero en Jefe está obligado a presentarle la lista del personal de ingenieros, mecánicos, capataces y demás empleados que juzgue necesarios, con el fin de que la Junta solicite del Poder Ejecutivo el nombramiento de tales empleados en la forma prescrita por la Ley 5ª de 1920.

Artículo 34. El Ingeniero en Jefe tendrá la facultad de contratar el servicio de los peones y artesanos que sean necesarios para la ejecución de toda obra de caminos que se haga por administración.

Artículo 35. Toda compra de materiales, instrumentos, equipos, enseres y útiles de campamento, etc., etc., que la Junta Central de Caminos hubiere aprobado y dispuesto que se adquieran a cargo y por cuenta del Tesoro de la República será ejecutada por el Jefe de Materias y Compras, oído el concepto y clasificación de precios indicados por el Ingeniero en Jefe y lo que definitivamente sea resulte por la Junta Central. Toda venta, traspaso o destrucción de cualesquiera de los artículos aquí especificados, se hará en la misma forma por el mismo funcionario a que se refiere esta disposición.

El Jefe de Materiales y Compras de la República consultará con el Ingeniero Jefe, y con sujeción a la aprobación definitiva de la Junta, la mejor manera de obtener por compra, a precios justos y equitativos los materiales y equipos necesarios para las obras de los caminos. Pero en ningún caso podrá procederse a la compra o iniciación de transacciones del expresado material, sin que preceda la resolución de la Junta aprobando la clasificación y precios y la expedición de la requisición de compra respectiva.

Artículo 36. La Junta Central de Caminos dispondrá como lo juzgue conveniente y práctico acerca del manejo, servicio de distribución, almacenaje y custodia en depósito de todo material, maquinaria, útiles de campamento, instrumentos, vehículos de transporte y en general de todo bien que la Junta adquiere para los trabajos y obras de su incumbencia.

Artículo 37. Como dependencia de la Junta Central de Caminos, funcionará una oficina en la ciudad de Panamá, que se denominará Oficina Central de la Junta de Caminos, de la cual será Jefe inmediato el Ingeniero en Jefe.

Artículo 38. La Oficina Central de Caminos estará compuesta de dos Secciones, una Administrativa y otra Técnica.

Artículo 39. La Sección Administrativa funcionará con el personal siguiente:

Un Secretario.

Un Tesorero Contador.

Dos Oficiales Mecanógrafos (uno traductor).

Un Archivero.

Un Apuntador General.

Un Estenógrafo.

Un Almacenero y auxiliares.

Un Portero.

Un Sirviente.

Artículo 40. La Sección Técnica funcionará bajo las órdenes de un Ingeniero Dibujaute, y tendrá además el personal siguiente:

Un Oficial Mecanógrafo, y el número de dibujantes y demás empleados que las necesidades del servicio requieran, según lo resuelva la Junta, oído el concepto del Ingeniero.

Artículo 41. Las funciones del Tesorero Contador serán las siguientes:

1º Llevar las contabilidades de los fondos destinados a la construcción de caminos etc., etc., puestas a disposición de la Junta, por el Gobierno Nacional;

2º Recabar de las Juntas Distritoriales de Caminos la recaudación de la Construcción de Caminos, recibir estos fondos y depositarlos en el «Banco Nacional»;

3º Llevar una cuenta a cada Distrito Municipal de los fondos para caminos que le correspondan;

4º Llevar la cuenta del número de jornales con que se puede contar en cada Distrito Municipal para los caminos distritoriales;

5º Dar cuenta a la Junta de los fondos disponibles para caminos en cada Distrito, y de los jornales con que se cuenta;

6º Formar, de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Caminos, los presupuestos de entradas y gastos para la construcción de caminos en la República;

7º Revisar las cuentas del Ferrocarril Nacional de Chiriquí y semestralmente sus observaciones a la Junta;

8º Firmar los cheques que se expidan para cubrir los gastos ordenados por la Junta, y pasarlos al Presidente de la misma para que sean referendados conforme queda dispuesto;

9º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas por el Ingeniero-Jefe, por el Presidente de la Junta, y las demás que le asigne el reglamento interno.

Artículo 42. El Secretario de la Junta de Caminos será el órgano de comunicación entre la Junta y el Ingeniero en Jefe, y tendrá las atribuciones siguientes:

1º Llevar un libro de Actas para anotar cuidadosamente todo lo que se discuta y acuerde en las sesiones de la Junta, y otro de proposiciones firmadas por los proponentes;

2º Hacer cumplir las citaciones para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma, y conservar cuidadosamente legados los originales de las citaciones;

3º Preparar la correspondencia que debe firmar el Ingeniero-Jefe, el Presidente de la Junta y esta Corporación;

4º Firmar, por orden del Ingeniero-Jefe, la correspondencia de la oficina cuando éste expresamente lo autorice;

5º Vigilar por que los demás empleados de la oficina cumplan con sus deberes y con los que le señale el reglamento interno;

6º Informar al Ingeniero-Jefe de los empleados que no cumplan con sus deberes;

7º Cumplir con los demás deberes que le señale el reglamento interno; y

8º Formular el reglamento interno de la oficina.

Artículo 43. Los Oficiales Mecanógrafos, Apuntador General, Estenógrafo, y los empleados de la Sección Técnica, tendrán las obligaciones que se les señala en el reglamento interno.

Artículo 44. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 8ª de 1920, la Junta Central de Caminos tendrá a su cargo la supervigilancia de los trabajos de las Juntas de Caminos Distritoriales, creadas por la Ley 40 de 1919.

Artículo 45. La Junta de Caminos determinará la forma en que deban usarse los jornales y fondos de caminos con que pueda contar cada Distrito, previo concepto emitido por la Junta Distritorial y el Ingeniero en Jefe.

Artículo 46. La Junta de Caminos designará el Ingeniero o empleado que deben ir a cada Distrito a dirigir los trabajos que se acuerden para cada localidad.

Artículo 47. Los Ingenieros o empleados para la dirección de los trabajos de caminos Distritoriales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo que dispone la Ley 8ª de 1920.

Artículo 48. Siempre que por cualquier motivo, previamente determinado por la Junta Central de Caminos, haya de usarse del recurso de arbitramento, el Tribunal Arbitral estará compuesto de un Ingeniero competente nombrado por la parte interesada; un Ingeniero competente panameño, nombrado por la Junta Central de Caminos; y un Ingeniero competente, también panameño, nombrado como tercero en discordia por los dos Arbitradores. En el caso de que los dos Arbitradores no pudieren ponerse de acuerdo para elegir el Arbitro, tercero en discordia, el nombramiento de este tercer Arbitrador competirá hacerlo a la Corte Suprema de la República, a la que se hará aviso inmediato para los efectos indicados.

Artículo 49. Todos los sueldos de los empleados de la Junta Central de Caminos, inclusive Ingenieros, Apuntador, capataces, mecánicos, jornaleros, etc., serán señalados por la Junta Central de Caminos.

Artículo 50. Cuando el proponente en una licitación a contrato sea una Compañía o sociedad comercial o industrial, tendrá la obligación de registrar su escritura social, en la República de Panamá, de acuerdo con las leyes de la Nación, sin cuyo requisito no se le adjudicará definitivamente el contrato.

Artículo 51. Todos los contratos, cuentas, especificaciones y demás documentos que requieran formalidades oficiales o responsabilidad para el Gobierno y los interesados, serán redactados y escritos en el idioma español, que es el idioma oficial para la República de Panamá. Las traducciones de tales documentos a otros idiomas, para la mejor inteligencia de los interesados, se referirán, en todo caso, al original en español.

Artículo 52. Corresponde a la Junta Central de Caminos señalar la época en que cada empleado habrá de asumir el desempeño de su respectivo cargo, los

sueldos de dicho personal serán a cargo del Tesoro Nacional con imputación especial al Presupuesto de Gastos de la Junta Central de Caminos, de cuyos fondos serán pagados.

Artículo 53. Es obligación de todo contratista estar domiciliado permanentemente en la República de Panamá y mantener aquí su oficina de administración. Si el contratista no pudiere residir en Panamá, deberá, en todo caso, hacerse representar en la República por un apoderado general instituido al efecto, de conformidad con las leyes de la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos veintuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manelía, como apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión en este Distrito, situada sobre la margen derecha del río Catary, y que se denominará «SAN FRANCISCO».

Está en «Cerro Virgen» y su extensión es de 2 kilómetros en dirección Norte a Sur, y 5 kilómetros de Este a Oeste.

El Alcalde,

José María Ayala.

3 vs.—3.

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manelía, como apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión, situada en una quebrada tributaria del río «Tasca», y la cual se denominará «JUAN FELIPE».

Está en «Cerro Virgen» y es de 2 kilómetros de Norte a Este y de 5 kilómetros de Nordeste a Suroeste.

El Alcalde,

José María Ayala.

3 vs. 3

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manelía, como apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión en este Distrito, situada sobre la margen derecha del río «Tasca», y la cual se denominará «SANTO TOMÁS».

Está en «Cerro Virgen», y mide 2 kilómetros en dirección Noreste por 5 kilómetros de Suroeste a Noreste.

El Alcalde,

José María Ayala.

3 vs. 3

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Qu el señor Juan Manelía, como apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de cobre en este Distrito, situada en el fondo del río «Chico», y la cual se denominará «EL CAPITÁN».

Está ubicada en «Cerro Virgen» y su extensión mide 240 metros de Norte a Sur, y 600 metros de Este a Oeste en forma rectangular.

El Alcalde,

3 vs. 3

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manelía, apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión en este Distrito, situada en el río «Limón», tributario del «Turra», y la cual se denominará «RICARDO BRINLEY».

Está ubicada en «Cerro Virgen», y mide 2 kilómetros de Norte a Sur, por 5 kilómetros de Este a Oeste.

El Alcalde,

José María Ayala.

3 vs.—3.

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manelía, apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión en este Distrito, situada sobre la margen derecha del río «Pirre», y la cual se denominará «PADRE JUAN».

Está ubicada en «Cerro Virgen», y mide 2 kilómetros en dirección Este a Oeste, por 5 kilómetros de Norte a Sur.

El Alcalde,

José María Ayala.

3 vs. 3

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

«Señor Gobernador de la Provincia encargada de la Administración P. de Tierras,

Presente.

Yo, Ignacio de L. Valdés, de generales conocidas, haciendo uso del poder especial que acompaño, y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, solicito de usted, muy respetuosamente, se sirva adjudicar a los señores Rodolfo Arosemena y Mariano Calviño, mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo un globo de terreno como de quinientos hectáreas de extensión superficial, ubicado en la Regiduría de «La Laguna» de esta comprensión, el cual se denominará «Honduzas», y limita así: Norte, finas de las Tablas; Sur, camino real de Montijo a Santiago; Este, predio de Nicolás Moreno; y Oeste, terrenos libres; contiene superficialmente arroyos y arboledas, no as de los adjudicables, lo que compruebo con la documentación adjunta. También tengo esta documentación, a comprobar los derechos que les asiste a mis mandantes para hacer esta petición.

«La mensura de este terreno la verificará el Agrimensor autorizado señor E. E. Fábrega.

«Santiago, Noviembre 23 de 1920.

Ignacio de L. Valdés»

El Gobernador,

M. Rodríguez.

Por el Secretario de Tierras,

El Oficial Escribiente,

David Ramos.

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición: